

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciséis de octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el escrito de Demanda de Restablecimiento de Derechos allegado por el señor JOSÉ JAVIER ANGARITA PICÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.091.533.478 de El Carmen N. de S. y padre de los niños D.L.A.N. y J.A.A.N., se le hace saber al mismo que el Despacho se abstiene de darle trámite, por cuanto no se cumple el trámite de Ley.

Por lo tanto, se le aclara que si lo que pretende es un Restablecimiento de Derechos, ello corresponde a un trámite administrativo que debe adelantar ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y si lo que pretende es la Custodia y Cuidados Personales, Reglamentación de Visitas y fijación de alimentos, debe agotar el Requisito de Procedibilidad, lo cual puede tramitar ante la Defensoría de Familia, Comisaría de Familia, Procuraduría de Familia ó en un Consultorio Jurídico de las Universidades habilitadas para ello, y para lo mismo debe estar al día en el pago de alimentos so pena de no ser escuchado. En ese sentido oficiar al Peticionario.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA |
| San José de Cúcuta, 19 de octubre de 2020 |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO |
| No. 097 conforme al Art.295 del C.G. del P. |
| _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria |

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciséis de octubre del dos mil veinte.

Visto el anterior informe secretarial que antecede se Dispone:

Nuevamente requiérase a la parte demandante para que informe en que campo santo fueron inhumados quienes en vida se llamaron ARISTOBULO MORA CONTRERAS y FRANCISCA MONTAÑEZ LEGUIZAMO, así mismo indique el número de la tumba. Cumplido lo anterior se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la diligencia de exhumación para llevar a cabo la practica del examen de genética.

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda y dándose cumplimiento al Artículo 10 del Decreto 806 del 2020, se dispone que el emplazamiento de los Herederos indeterminados de quien en vida se llamó ARISTOBULO MORA CONTRERAS, se realizara en el registro nacional de personas emplazadas.

Notificados personalmente los demandados JOSE OMAR MORA CARRILLO, LUIS ALBERTO MORA CARRILLO, DORIS MORA CARRILLO, y NELSON MORA CARRILLO, y transcurrido el termino de ley no dieron contestación.

Requiérase a los aquí demandados a fin de que alleguen al proceso sus respectivos registro civiles de nacimiento. Lo anterior para acreditar su parentesco con el señor ARISTOBULO MORA CONTRERAS (q.e.p.d.).

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
|  | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA |
| San José de Cúcuta. _19 de octubre del 2020 | |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. _97_ conforme al art.295 del C.G. del P. | |
| NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria | |



Rdo. # 54001311000120190055700. Imp. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciséis de octubre del dos mil veinte.

En atención a la anterior comunicación suscrita por el Laboratorio Integral de salud ocupacional, adscrito al Instituto de Genética Yunis Turbay de Bogotá visible al folio 47, y ante la premura del tiempo cítesen a las partes relacionadas en el presente oficio en los correos asomados en la demanda a fin de notificarles a los señores FRAKLIN FACUNDO SEPULVEDA OSORIO, ANA CLAUDIA ROA RANGEL, y menor FRANA NICOLE SEPULVEDA ROA, que deben presentarse el próximo 13 de Noviembre del 2020, hora 9:00 de la mañana, ante el laboratorio antes mencionado ubicado en la calle 19 A numero 2 E-48 barrio Caobos, fin llevar a cabo la práctica del examen de genética.

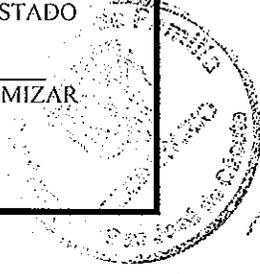
Advertir a la parte demandante que el costo de la prueba asciende a la suma de \$770.000 en efectivo y la cual deberá ser cancelada al momento de la toma de la muestra. Así mismo deben llevar consigo dos copias ampliadas de la cedula de identidad de cada uno, copia del registro civil de la menor y tarjeta de identidad si es el caso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta. __19 DE OCTUBRE El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. __97__ conforme al art.295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis de octubre del dos mil veinte.

En atención a la anterior comunicación suscrita por el Laboratorio Integral de salud ocupacional, adscrito al Instituto de Genética Yunis Turbay de Bogotá visible al folio 89, y ante la premura del tiempo cítesen a las partes relacionadas en el presente oficio en los correos asomados en la demanda a fin de notificarles a los señores JOSE MANUEL GONZALEZ ROMERO, NEYZA LISBETH LEAL GUTIERREZ y menor ALYSSON VALERIA GONZALEZ LEAL, que deben presentarse el próximo 13 de Noviembre del 2020, hora 9:00 de la mañana, ante el laboratorio antes mencionado ubicado en la calle 19 A numero 2 E-48 barrio Caobos, fin llevar a cabo la práctica del examen de genética.

Advertir a la parte demandante que el costo de la prueba asciende a la suma de \$770.000 en efectivo y la cual deberá ser cancelada al momento de la toma de la muestra. Así mismo deben llevar consigo dos copias ampliadas de la cedula de identidad de cada uno, copia del registro civil de la menor y tarjeta de identidad si es el caso.

En atención al escrito obrante al folio 90, infórmesele a la señora apoderada judicial de la parte demandante que el laboratorio Yunis Turbay ya se encargó de suministrar fecha y hora para la práctica de la prueba de genética, y que así mismo el despacho se permitirá notificar a las partes por intermedio de sus correos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON JUEZ



| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
|  | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA |
| San José de Cúcuta, ___19 DE | |
| OCTUBRE _____ | |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO | |
| No. ___97___ conforme al art.295 del C.G. del P. | |
| NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILFAMIZAR | |
| Secretaria | |





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D.E. U. M. H. Rdo. # 54001311000120200025700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Revisada la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, la cual correspondió por reparto a este despacho, presentada por la señora ARLENY BAUTISTA VILLAMIZAR c.c. # 60.381.784 de Cúcuta, por intermedio de apoderada judicial, contra los herederos determinados de causante señor CRISTO HUMBERTO NAVARRO HERRERA, (Q.E.P.D.), señores FABIAN HUMBERTO NAVARRO MONTAÑEZ, ANDREA CAROLINA NAVARRO MARQUEZ, ERIKA LILINA NAVARRO MARQUEZ y PETER FABIAN NAVARRO BAUTISTA para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

Sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación, no se informa como y porque se conocieron, a que se dedicaban laboralmente, en qué lugares fijaron su residencia si existía impedimento alguno entre ello para contraer matrimonio, lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado que la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe pronunciarse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma" Curso de derecho procesal civil Dr. Hernando Morales. D. de Procedimiento Civil. (Núm. 5º del artículo 82 del C.G.P.)

Los hechos no hacen ninguna referencia a los demandados FABIAN HUMBERTO NAVARRO MONTAÑEZ, ANDREA CAROLINA NAVARRO MARQUEZ, ERIKA LILINA NAVARRO MARQUEZ que justifique la razón por la que se les demanda, y tampoco se aporta prueba que demuestre la existencia de parentesco o calidad de herederos.

No se allego prueba de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020, norma que ordena que simultáneamente con la presentación de la demanda debe enviarse copia de la demanda y anexos a los demandados a través de la dirección electrónica o de manera física al lugar de notificaciones indicado en la demanda, aclarando que si bien para obviar esta exigencia legal se solicitó medida cautelar, cabe precisar que la medida solicitada no tiene cabida en este tipo de proceso, pues lo que procede es lo indicado en el artículo 598 del C. G. del P.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del Código de Código G. del P., Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a los demandantes para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

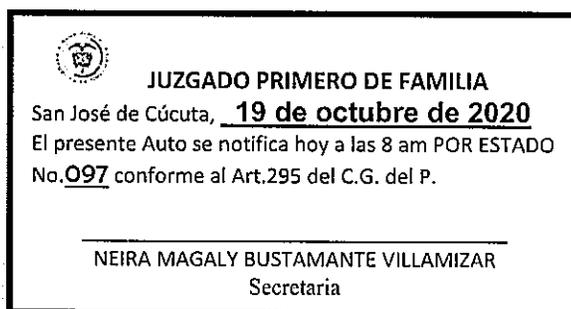
2°. CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados.

3°. RECONOCER como apoderado judicial de la demandante señora ARLENY BAUTISTA VILLAMZAR, a la doctora MARLEN CECILIA SUAREZ GOMEZ c.c. 37.231.238 de Cúcuta, T.P. # 94.921, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41720a39a85f2b383b9444f4ab461bffe7fb8642bdd2bfda3fca86795d65f00f

Documento generado en 16/10/2020 10:21:06 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

C. E. C. Rdo. # 54001311000120200026700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de CESACION EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, que por intermedio de Apoderada Judicial ha presentado el señor JAVIER EDUARDO CASTILLO GONZALEZ c.c. # 88.247.265, y contra de su cónyuge señora YURLEY ESPERANZA BELTRAN GARAVITO c.c. # 37.444.259 de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C. G. del P.

De este auto notifíquese personalmente a la demandada señora YURLEY ESPERANZA BELTRAN GARAVITO y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, como no se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del decreto 806 del 04 de junio de 2020, la demandante deberá enviar copia de la demanda y de esta providencia a la parte demandada, y el termino de traslado empezar a correr a partir de la notificación de la misma.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Reconócese como apoderada judicial del señor JAVIER EDUARDO CASTILLO GONZALES, a la doctora CANDIDA ROSA ROJAS VEGA c.c. # 60.281203 de Cúcuta, T.P. # 85215 del C. S. de la J. conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta 19 de octubre de 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 097 conforme al Art.295 del C.G. del P.</p> <hr/> <p>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

RINCON

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c883eddd4cc3aa58cae9e05b84ba908408390b620d7b5be4b73894cf865c4c0

Documento generado en 16/10/2020 10:21:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**